



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

Sumilla: “(...) al haberse verificado la existencia de vicios referidos a la falta de motivación en el acta de evaluación y calificación de ofertas del 2 de diciembre de 2022 y en el pliego de absolucón de consultas y observaciones, en aplicacón de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de seleccón.”.

Lima, 31 de enero de 2023.

VISTO en sesi3n del 31 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9661/2022.TCE**, sobre el recurso de apelaci3n interpuesto por el postor Hegasa S.A.C., en el marco de la Adjudicaci3n Simplificada N° 007-2022-CS/MDC - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Colan, en lo sucesivo **la Entidad**, convoc3 la Adjudicaci3n Simplificada N° 007-2022-CS/MDC - Primera Convocatoria, para la contrataci3n de la ejecuci3n de la obra: “*Mejoramiento y ampliaci3n de pistas y veredas en la calle Bellavista entre la calle Bolognesi y calle Sánchez Cerro San Lucas (Pueblo Nuevo de Colan) del distrito de Colan - provincia de Paita - departamento de Piura C.U.I. N° 2519686*” con un valor referencial total de S/ 1’874,247.83 (un mill3n ochocientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete con 83/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selecc3n**.

Dicho procedimiento de selecc3n fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selecc3n, y de acuerdo a la informaci3n registrada en el SEACE, el 28 de noviembre de 2022 se llev3 a cabo la presentaci3n de ofertas y el 1 de diciembre del mismo a3o el comit3 de selecc3n otorg3 la buena pro a los postores Construcci3n y Servicios Logísticos S.A y Euro Mundo Industrias & Servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, integrantes del Consorcio Bolognesi, en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

Ítem N° 1					
POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
Consortio Bolognesi	Admitido	1,872,715.13	105	1	Adjudicado
Constructora y Consultora GST S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
CGYL Contratistas E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-
Hegasa S.A.C.	No admitido ¹	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 13 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal** el postor Hegasa S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario, asimismo solicitó se tenga por admitida su oferta y se evalúe y califique la misma. A fin de sustentar su recurso presentó los siguientes fundamentos:

Respecto a la no admisión de su oferta:

Sobre la fecha del cálculo del costo de la elaboración del desagregado de

¹ **Motivo 1:** "ANEXO N° 6 - No Cumple con establecer la fecha del calculo del costo de la elaboracion del desagregado de partida en el Anexo N° 6, a la fecha de presentacion de propuesta (28/11/2022), sin embargo señala como mes setiembre el costo de su presupuesto, el cual no corresponde a la fecha actualizada de la elaboracion y calculo de los precios de su desagregado de partidas, ya que; al realizar la reduccion de su oferta el cual establece su valor referencial esta variando los precios indicados en el presupuesto del expediente tecnico, y proponiendo nuevos precios actualizados a la fecha de la presentacion de oferta, incumpliendo lo señalado en el numeral 2.3-Valor referencial del Capitulo III, de las bases integradas que a la letra dice: **La estructura del presupuesto ofertado deberá indicar porcentajes e indicar la fecha de la vigencia del presupuesto a la fecha de presentación de su oferta.**"

Motivo 2: Por otro lado, en su folio 22 partida 03.01.03.02 BASE DE MATERIAL GRANULAR, propone MATERIAL GRANULAR H=0.15M, siendo lo correcto MATERIAL GRANULAR H=0.20M, teniendo en cuenta que, esto fue objeto de observacion, asimismo, en su integracion se publico en el SEACE el presupuesto con los cambios realizados

Motivo 3: Los documntos que acredita la experiencia del postor en la especialidad, no cumple con acreditar los obras similares, **en el cual debe contener por lo menos un contrato a acreditar las siguientes actividades y/o componentes:** 1. Movimiento de tierras, 2. Sardinel de concreto $f_c=175\text{KG}/\text{CM}^2$, 3. Juntas asfálticas en sardinel, 4. Trabajos preliminares, 5. Trazo, nivelación y replanteo, 6. Demolición de veredas existentes, 7. Obras de concreto simple, 8. Instalación de áreas verdes, 9. Sembrado de Grass, 10. Plan COVID-19 ., por consiguiente; no acredita la experiencia de obras similares con los componentes establecidos en las bases integradas del presente procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

partidas.

- Refiere que, las bases integradas en su numeral 1.3 han establecido textualmente que "El valor referencial asciende a S/ 1.874.247.83 (Un Millón Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Siete Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 00/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra y que el valor referencial ha sido calculado al mes de SETIEMBRE del 2022" (sic).
- En ese sentido, sostiene que la referida precisión, respecto al valor referencial al mes de setiembre obedeció a la Consulta N° 16 del participante Raza Construcciones y Servicios Generales S.C.R.L, el cual solicitó se aclare la fecha que se colocará en la presentación de la oferta, con lo cual la Entidad refirió que el valor referencial había sido calculado al mes de setiembre del 2022.

Por ello, señaló que su representada procedió a formular su oferta económica, siendo la misma por el monto de S/ 1,779,104.43, y, conforme a lo absuelto por el comité de selección en la Consulta N°16, con precios vigentes al mes de setiembre del 2022.

- Por otro lado, indicó que sobre la base de tal aclaración de las seis (6) ofertas presentadas, cinco (5) fueron declaradas no admitidas por el mismo motivo, esto es, por la fecha de la presentación de la oferta.

Sobre la partida 03.01.03.02 base de material granular.

- Sostiene que el comité de selección, no admitió su oferta ya que en la partida 03.01.03.02 base de material granular, propone material granular H=0.15M, siendo lo correcto material granular H=0.20M.
- Sin embargo, refiere que, mediante las observaciones N° 3 y N° 11, se cuestionó que "el espesor de la base en el presupuesto es de 0.20m de espesor y en los planos es de 0.15m de espesor", similar cuestionamiento se realizó cuando se observó sobre la "incongruencia en la colocación de la base entre el presupuesto que indica e=0.20m y en planos e=0.15m", conforme se evidencia, las observaciones están referidas al espesor de la base de material granular contenida en la partida 03.01.03.02.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0474-2023-TCE-S3

- En ese sentido, como respuesta a tales consultas, señaló que: "El área usuaria, luego de analizar la observación planteada por el postor, precisa lo siguiente: que fue un error al momento de digitar el nombre la partida en el presupuesto, la misma que fue calculada con un espesor de 0.15 tal y como se muestra en el sustento de metrados, planos y análisis de costos, en consecuencia: se acoge la observación.
- Concluyó que, el comité de selección al absolver las referidas observaciones ha reconocido la existencia de un error al momento de digitar la partida 03.01.03.02, toda vez que ha considerado un espesor de 0.20 M, debiendo ser lo correcto un espesor de 0.15 M, tal como aparece en el sustento de metrados, planos y análisis de costos.
- Por otro lado, sostuvo que el Adjudicatario ofertó lo mismo, esto es, un espesor de 0.15M para la base del material granular, sin embargo, se declaró admitida su oferta, vulnerando el principio de igualdad de trato.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad.

- Señaló que en el acta de evaluación de ofertas consigna que no cumplimos con acreditar las obras similares con los componentes establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, sin embargo, el comité de selección no precisa cuál es el componente que no cumplimos o que extremo de nuestra experiencia es aquella que ocasiona que nuestra oferta sea no admitida, careciendo de una debida motivación.
- Asimismo, sostiene que, pese a que la experiencia del postor en la especialidad, es un requisito de calificación, el comité de selección ha procedido a su revisión, ello sin antes haber admitido, sin embargo, para ellos una causal de no admisibilidad de la oferta.
- Refiere que, para acreditar su experiencia ha presentado el Contrato N°01-2020/MDV, contratación de ejecución de obra "Mejoramiento del servicio de transpirabilidad vehicular y peatonal en las calles San Martin, La Libertad y sector Piedra Rodada de San Felipe de Vichayal del distrito de Vichayal, provincia de Paita, departamento de Piura", contrato cuya liquidación fue por el monto de S/ 2,643,016.12 y al haber tenido su representada con el 90% de participación, su experiencia acreditada es de S/ 2,378,714.51, con la cual supera ampliamente el S/1,874,247.83 soles que requieren las bases integradas; experiencia que se encuentra acreditada además con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

cumplimiento de las 10 actividades y/o componentes requeridas en las bases.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- Sostiene que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, ha encontrado deficiencias en su evaluación que traen como consecuencia que a la referida oferta no se le debió otorgar la buena pro, tales como:
 - Fue la única oferta admitida, pese a que en su oferta no estableció a que fecha está vigente, dicha situación se ha producido por la interpretación arbitraria que ha realizado el comité de selección.
 - El numeral 2.12 Requisitos mínimos para ser postor y recursos humanos del capítulo III, de las bases integradas señala que: "El postor deberá desarrollar la aplicación de la norma G-050 – 'Seguridad durante la construcción', del Reglamento Nacional de Edificaciones; así como las disposiciones complementarias y específicas para el desarrollo y aplicación de planes de seguridad, a aplicarse en la ejecución de la presente obra", sin embargo, la oferta del Adjudicatario, no ha cumplido con presentar lo requerido, toda vez que en su oferta no aparece como parte de la misma el desarrollo
 - El inciso e) "Responsabilidad del contratista" del numeral 3.1.2. señala que: "El plazo máximo de responsabilidad del contratista será de (7) años, contados a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Por lo cual el postor deberá presentar al momento de su presentación de oferta un cuadro de actividades programadas para la correcta ejecución de la obra, firmada por el residente propuesto", sin embargo, el Adjudicatario, no ha presentado en su oferta el Cuadro de actividades programadas para la correcta ejecución de la obra, firmada por el residente propuesto,
 - El Anexo N° 06, folios 42 y 43 de su oferta presentó dos símbolos de monedas, en el presupuesto consigna el símbolo de nuevos soles S/. mientras que en el pie del presupuesto del Anexo N° 06 consigna el símbolo de soles S/ y con el agravante de que el postor no consigna en el Anexo N° 06 el monto del precio de la oferta en letras.
 - El valor referencial del procedimiento de selección es de S/ 1,874,247.83, así la oferta del Adjudicatario, en sus precios unitarios es igual a la del presupuesto de obra, habiendo variado el costo únicamente en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

porcentaje (%) de la utilidad, por ello el costo de su oferta no es al 28 de noviembre del 2022, sino más bien al mes de setiembre del 2022.

- La oferta presentada corresponde a una imagen, por tanto, la firma que ahí aparece también es pegada, lo que contravienen con el numeral 1.6 de la sección específica de las bases del procedimiento.
- La experiencia acreditada por el Adjudicatario no cumple lo establecido en las bases del procedimiento de selección.

Documentos y condiciones no establecidas en las bases estándar.

- Señaló que las bases del procedimiento de selección, requiere documentos y situaciones que no forman parte de los documentos de presentación obligatoria establecido en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, tales como:
 - Numeral 2.3 - Valor referencial del capítulo III, de las bases integradas página 24 que a la letra dice: La estructura del presupuesto ofertado deberá indicar porcentajes e indicar la fecha de la vigencia del presupuesto a la fecha de presentación de su oferta, asimismo, los gastos generales (gastos fijos y variables) propuestos por el postor, en ningún caso será menor al noventa por ciento de los gastos generales, en concordancia con el expediente técnico.
 - Numeral 2.12 requisitos mínimos para ser postor y recursos humanos del capítulo III, de las bases integradas página 25 que a la letra dice: El postor deberá desarrollar la aplicación de la norma G-050 - "Seguridad durante la construcción", del Reglamento Nacional de Edificaciones; así como las disposiciones complementarias y específicas para el desarrollo y aplicación de planes de seguridad, a aplicarse en la ejecución de la presente obra.
 - Numeral 2.14 - Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo del capítulo III, de las bases integradas, a la letra dice: "De conformidad con la Resolución Ministerial N°239-2020-MINSA, y previo al inicio de la ejecución de la obra, el contratista está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, para lo cual presentará al Supervisor su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, que incluirá actividades y acciones que aseguren el cumplimiento de los lineamientos del Plan



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0474-2023-TCE-S3

de Vigilancia de Salud COVID-19, según corresponda con la normativa vigente, asimismo; en la etapa de presentación de oferta presentara el desagregado valorizado del plan COVID-19.

- Inciso e) Responsabilidad del contratista del numeral 3.1.2. – Consideraciones Específicas, del Capítulo III, de las bases integradas, página 27, que a la letra dice: “el plazo máximo de responsabilidad del contratista será de siete (7) años, contratados a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Por lo cual el postor deberá presentar al momento de su presentación de oferta un cuadro de actividades programadas para la correcta ejecución de la obra, firmada por el residente propuesto”.
3. Con decreto del 19 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. Mediante escrito s/n presentado el 28 de diciembre del 2022, la Entidad indicó que no se requiere adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dictan los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
5. Mediante decreto del 3 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

resolver, siendo recibido al día siguiente

Asimismo, se precisó que la Entidad, no ha cumplido con presentar el informe técnico legal requerido mediante decreto del 19 de diciembre del 2022.

6. Con decreto del 5 de enero de 2023 se programó audiencia pública para el 12 de enero del 2023, el cual se realizó con la presencia del abogado del Impugnante.
7. Por decreto del 12 de enero de 2023, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver, requirió a la Entidad lo siguiente:
 - Remitir el informe técnico emitido por el área usuaria mediante el cual se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por los postores en la etapa de consultas y observaciones del procedimiento de selección, el cual es base de las respuestas plasmadas por el comité de selección en el pliego de absolución de consultas y observaciones.
8. Por medio del decreto del 17 de enero de 2023, se advirtió un posible vicio de nulidad en las bases, relativo a que uno de los participantes del procedimiento de selección, además de advertir una incongruencia entre las fechas de cálculo consignadas para el valor referencial y el presupuesto del expediente técnico, consultó al comité de selección, de manera expresa, cuál era la fecha que debía colocarse en las ofertas; sin embargo, respecto de esta última duda, dicho órgano no habría efectuado la precisión requerida (que sí fue expresada posteriormente cuando no admitió varias de las ofertas), limitándose a expresar que los postores deberían presentar sus ofertas de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del capítulo III – Requerimiento.

En ese sentido, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se pronuncien si dicha situación constituiría un vicio que acarree la nulidad del procedimiento de selección.

9. Con Oficio N° 0025-2023-MDC/A presentado al Tribunal el 18 de enero del 2023, la Entidad adjuntó el informe N° 011-2023-MDC-UayP/WJVM y el Informe técnico N° 001-2023-MDC UayP/WJVM, en los cuales señaló principalmente lo siguiente:
 - Que, respecto al requerimiento de información realizado por el Tribunal, se procedió a la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección, sin embargo, no se encontró el informe técnico del área usuaria donde se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por los postores en la etapa de consultas y observaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

- Además, señaló que, ante ello, procederá a cursar cartas a los funcionarios de la gestión municipal saliente que integraron el comité de selección para que remitan el mencionado informe; no obstante, refiere que mantienen la obligación de alcanzar al Tribunal la información requerida.
 - Por otro lado, respecto a los cuestionamientos realizados por el Impugnante dentro del recurso de apelación, señaló que, advierte algunas incongruencias por parte del comité de selección al momento de verificar los documentos para la admisión de las ofertas, según lo expuesto en el Acta de presentación, admisión, calificación y evaluación de ofertas, y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección; no contando la entidad con el pronunciamiento de los miembros del comité de selección respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante debido al cese de sus funciones en la Entidad.
10. Con oficio N° 030-20223/MDC-A, presentado al Tribunal el 24 de enero del 2023, la Entidad adjuntó el Informe técnico N° 002-2023-MDC UayP/WJVM, con el cual absolvió el traslado de nulidad, en los siguientes términos.
- Señaló que, existe una falta de motivación por parte del comité al momento de absolver las consultas realizadas por los postores en la etapa de absolución de consultas, asimismo refiere que existe una deficiencia al momento de evaluar las ofertas, para finalmente concluir que existe una vulneración a los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
11. Por decreto del 24 de enero de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por los Postor Hegasa S.A.C., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0474-2023-TCE-S3

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'874,247.83 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete con 83/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0474-2023-TCE-S3

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 13 de diciembre del 2022², considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 2 de diciembre del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito Nº 1, presentado el 13 de diciembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 15 del mismo mes y año, esto es, dentro de los dos (2) días que tenía como plazo para subsanar su recurso, en ese sentido, se verifica que

² Cabe precisar que el 8 y 9 de diciembre del 2022, fueron declarados días feriados por conmemorarse el día de la Inmaculada concepción y el día de la batalla de Ayacucho, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, el señor Helio Heli García Cruz.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue admitida en el procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se deje sin efecto la decisión del comité de no admitir su oferta, la reincorpore al procedimiento, y por consiguiente se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; asimismo, considera se califique su oferta.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
- Se tenga por admitida su oferta.
- Se evalúe y califique su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el Adjudicatario y los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados fueron notificados con el recurso de apelación el 13 de diciembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 16 del mismo mes y año.

Sin embargo, en el caso de autos, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, ningún postor se ha apersonado; por lo cual, los puntos controvertidos se formularán considerando los cuestionamientos señalados por el Impugnante.

5. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0474-2023-TCE-S3

- (i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- (ii) Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

- 9. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, por parte del comité de selección, corresponde remitirnos al “Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y buena pro del procedimiento de selección” de fecha 2 de diciembre del 2022, en la cual este Colegiado motivó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

(...)

El postor HEGASA S.A.C., en su folio N° 22 al 23 de su oferta - ANEXO N° 6 - No Cumple con establecer la fecha del cálculo del costo de la elaboración del desagregado de partida en el Anexo No 06, a la fecha de presentación de propuesta (28/11/2022), sin embargo señala como mes setiembre el costo de su presupuesto, el cual no corresponde a la fecha actualizada de la elaboración y cálculo de los precios de su desagregado de partidas, ya que; al realizar la reducción de su oferta el cual establece su valor referencial está variando los precios indicados en el presupuesto del expediente técnico, y proponiendo nuevos precios actualizados a la fecha de la presentación de oferta, incumpliendo lo señalado en el numeral 2.3-Valor referencial del Capítulo III, de las bases integradas que a la letra dice: **La estructura del presupuesto ofertado deberá indicar porcentajes e indicar la fecha de la vigencia del presupuesto a la fecha de presentación de su oferta**, en consecuencia su oferta se declara no admitida, en merito a lo establecido en numeral 73.3 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, de igual forma siendo este un requisito mínimo en la presentación de las ofertas, según lo establecido en el inciso f) del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: **El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito (...)** Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar (...),

Por otro lado, en su folio 22 partida 03.01.03.02 BASE DE MATERIAL GRANULAR, propone MATERIAL GRANULAR H=0.15M, siendo lo correcto **MATERIAL GRANULAR H=0.20M**, teniendo en cuenta que, esto fue objeto de OBSERVACION, asimismo, en su integración se publicó en el SEACE el PRESUPUESTO con los cambios realizados, en consecuencia su oferta se declara no admitida, en merito a lo establecido en **numeral 73.3 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones**, de igual forma siendo este un requisito mínimo en la presentación de las ofertas, según lo establecido en el inciso f) del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: **El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito (...)** Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar (...),

Cabe señalar que, de la revisión de los documentos que acredita la experiencia del postor en la especialidad, **NO CUMPLE** con acreditar las obras similares, **en el cual debe contener por lo menos un contrato a acreditar las siguientes actividades y/o componentes:** 1. Movimiento de tierras, 2. Sardinell de concreto $f_c=175\text{KG}/\text{CM}^2$, 3. Juntas asfálticas en sardinell, 4. Trabajos preliminares, 5. Trazo, nivelación y replanteo, 6. Demolición de veredas existentes, 7. Obras de concreto simple, 8. Instalación de áreas verdes, 9. Sembrado de Grass, 10. Plan COVID-19, por consiguiente; **NO ACREDITA** la experiencia de obras similares con los componentes establecidos en las bases integradas del presente procedimiento de selección, en merito con lo establecido el numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."

* Información extraída del Acta de otorgamiento de la buena pro del 2 de diciembre del 2022

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

10. Asimismo, cabe precisar que el Impugnante cuestionó dicha decisión respecto de los siguientes puntos: i) Sobre la fecha del cálculo del costo de la elaboración del desagregado de partidas, ii) Sobre la partida 03.01.03.02 base de material granular y iii) sobre la experiencia del postor en la especialidad. En ese sentido, para un mejor análisis, este Colegiado considera atender cada cuestionamiento de forma aislada.

Sobre la fecha del cálculo del costo de la elaboración del desagregado de partidas.

11. El Impugnante, refiere que, las bases integradas en su numeral 1.3 han establecido textualmente que: "El valor referencial asciende a S/ 1.874.247.83 (Un Millón Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Siete Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 00/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra y que el valor referencial ha sido calculado al mes de setiembre del 2022".

Asimismo, sostiene que la referida precisión, respecto al valor referencial al mes de setiembre obedeció a la consulta N° 16 del participante Raza Construcciones y Servicios Generales S.C.R.L, el cual solicito se aclarare la fecha que se colocará en la presentación de la oferta, con lo cual la Entidad refirió que el valor referencial había sido calculado al mes de setiembre del 2022.

Ante ello, señaló que su representada procedió a formular su oferta económica, siendo la misma por el monto de S/ 1,779,104.43, y conforme a lo absuelto por el comité de selección en la Consulta N°16, con precios vigentes al mes de setiembre del 2022, sin embargo, a pesar de ello, el comité de selección decidió rechazar su oferta.

Por otro lado, indicó que, en base a tal aclaración, de las seis (6) ofertas presentadas, cinco (5) fueron declaradas no admitidas por el mismo motivo, esto es, por la fecha de la presentación de la oferta.

12. A su vez, la Entidad refirió que, advierte algunas incongruencias por parte del comité de selección al momento de verificar los documentos para la admisión de las ofertas, según lo expuesto en el Acta de presentación, admisión, calificación y evaluación de ofertas, y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección.
13. Debe precisarse que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

14. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, conforme a lo requerido por las bases integradas del procedimiento de selección.
15. En ese sentido, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así tenemos que, de la revisión del numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, la Entidad requirió, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, el Anexo N° 6 – precio de la oferta, como se aprecia a continuación:

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

**Páginas 17 de las bases integradas.*

Asimismo, el Anexo N.º 6, al que se remite el referido numeral, tiene el siguiente tenor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLAN
BASES INTEGRADAS - ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 007-2022-CS/MDC – PRIMERA CONVOCATORIA

Importante para la Entidad

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a precios unitarios incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ⁴³				
5	Monto total de la oferta				

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

⁴³ Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

*Páginas 59 de las bases integradas.

Tal como se puede observar en el formato en mención, los postores debían considerar en su oferta económica cada partida de su propuesta económica, detallando la unidad, el metrado, y el precio unitario, así el monto del sub total que corresponde a dicha partida, además de consignar el costo directo, los gastos generales, la utilidad, el IGV para luego determinar el monto final de la oferta.

16. Por otro lado, en las mismas bases integradas, en el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica se consignó lo siguiente:

“La estructura del **presupuesto ofertado** deberá indicar porcentajes e **indicar la fecha de la vigencia del presupuesto a la fecha de presentación de su oferta**, asimismo, los gastos generales (gastos fijos y variables) propuestos por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

postor, en ningún caso será menor al noventa por ciento de los gastos generales, en concordancia con el expediente técnico” (la negrita y el subrayado son agregados).

17. En este punto, debe recordarse que el comité de selección, descalifico la oferta del Impugnante al considerar que en el Anexo N° 6 presentado dentro de su oferta no se consignó que estuviera actualizado a la fecha de la presentación de su oferta, sino que consignó que se encuentra actualizado al mes de setiembre; sin embargo, se observa, que en las bases integradas se proporciona información disímil, pues en el formato de Anexo N° 6 adjunto a las bases del procedimiento, no establece como exigencia que los postores deban establecer dentro de su desagregado de partidas que establezcan la fecha de cálculo del costo de dichas partidas, y, sin embargo, en un apartado referido a otro concepto (el numeral el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, referida al valor referencial).
18. Teniendo en cuenta tal situación, el Colegiado en el marco del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, consideró pertinente trasladar a las partes involucradas un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, referido a que uno de los participantes del procedimiento de selección, además de advertir una incongruencia entre las fechas de cálculo consignadas para el valor referencial y el presupuesto del expediente técnico, consultó al comité de selección, de manera expresa, cuál era la fecha que debía colocarse en las ofertas; sin embargo, respecto de esta última duda, dicho órgano no habría efectuado la precisión requerida (que sí fue expresada posteriormente cuando no admitió varias de las ofertas), limitándose a expresar que los postores deberían presentar sus ofertas de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del capítulo III – Requerimiento, Términos de referencia.

Al respecto, debe precisarse que la Entidad si bien ha cumplido con absolver el traslado de nulidad, no ha presentado argumento alguno respecto a este extremo del traslado.

Por otro lado, debe advertirse que el Impugnante no ha cumplido con absolver el traslado de nulidad efectuado por este Tribunal.

19. En el contexto acotado, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo establecido en las bases estándar de una adjudicación simplificada para la contratación de un servicio de ejecución de obras³ [aplicable al presente caso],

³ Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras [Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL](#)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

que establece para la presentación de la oferta económica (Anexo N° 6) lo siguiente:

g) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

*Extraído de la página 18 de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

Asimismo, el Anexo N.º 6, al que se remite el referido numeral, tiene el siguiente tenor:

Importante para la Entidad

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a precios unitarios incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N.º [INDICAR NÚMERO]

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ⁶⁷				
5	Monto total de la oferta				...

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

67 Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

*Extraído de las Páginas 57 de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

MARCO DE LA LEY N° 30225. Según modificaciones dispuestas en las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE y N° 100-2021-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020 y 11 de julio 2021, respectivamente. Vigentes a partir del 12 de julio de 2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

Nótese que el formato en alusión, aplicable para el sistema de precios unitarios, establece que los postores tienen que consignar en dicho formato la partida de su propuesta económica, detallando la unidad, el metrado, y el precio unitario, así el monto del sub total que corresponde a dicha partida, además de consignar el costo directo, los gastos generales, la utilidad, el IGV para luego determinar el monto final de la oferta.

20. Ahora bien, como se desprende de lo reproducido de manera precedente, las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, dentro del acápite correspondiente a la presentación del Anexo N° 6, no establece ninguna obligación a los postores de consignar en sus ofertas la fecha de elaboración de las mismas o establecer a que fecha se encuentra actualizado su oferta económica.

Asimismo, el formato de Anexo N° 6 aplicable al caso en concreto, tampoco establece ningún tipo de obligación respecto a consignar la fecha de actualización de las ofertas que presentan los postores.

Aunado a ello, debe precisarse que el Anexo N° 6 de las bases integradas del procedimiento de selección, según lo reproducido de manera precedente, se encuentran acorde a lo establecido en el anexo correspondiente las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, puesto que ninguno de ellos, consigna que los postores deben consignar en sus ofertas económicas la fecha en la que se encuentra actualizada el desagregado de partidas de su oferta económica

21. Debe precisarse que, según el Acta de calificación y evaluación de ofertas, cuatro (4) de las cinco (5) ofertas (incluido el Impugnante) presentadas en el procedimiento de selección, no fueron admitidas puesto que el comité de selección consideró que no cumplieron con establecer la fecha del cálculo del costo de la elaboración del desagregado de partida en el Anexo No 06, a la fecha de presentación de propuesta (28/11/2022).
22. Al respecto, se advierte que, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, en la observación N° 16, la empresa Raza Construcciones y Servicios Generales S.R.L., respecto a la fecha de actualización del presupuesto realizó la observación siguiente:

“(...)

EL VALOR REFERENCIAL INDICA QUE HA SIDO CALCULADO AL MES DE FEBRERO 2022 Y EL PRESUPUESTOS DEL EXPEDIENTE TECNICO INDICA COSTO A 06/09/2022... **SE SOLICITA ACLARAR QUE FECHA SE COLOCARÁ EN LA PRESENTACION DE LA OFERTA.**

“(...)

(El énfasis es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

Con lo cual, el comité absolvió la consulta señalando lo siguiente:

*(...)“El área usuaria, luego de analizar la observación planteada por el participante, se aclara y precisa lo siguiente: en la etapa de integración de bases se corregirá el numeral 1.3 valor referencial - Capítulo I, Generalidades **"El valor referencial ha sido calculado al mes de SETIEMBRE del 2022."** asimismo, los postores deberán de presentar sus ofertas de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 **EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO - Capítulo III - Requerimiento, Términos de referencia**"*
(...)”

(El énfasis es agregado)

Tal como se aprecia, uno de los participantes del procedimiento de selección, además de advertir una incongruencia entre las fechas de cálculo consignadas para el valor referencial y el presupuesto del expediente técnico, consultó al comité de selección, de manera expresa, cuál era la fecha que debía colocarse en las ofertas; sin embargo, respecto de esta última duda, lejos de efectuar, una precisión clara y concreta, en el sentido que las ofertas económicas debían presentarse con la información establecida en el Anexo N° 6 de las bases integradas, en el cual, de manera coincidente con el anexo de las bases estándar correspondientes, no se hace referencia a vigencia alguna de la oferta económica, y eliminar o precisar la redacción contenida en el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica, referida a que en el presupuesto ofertado deberá indicarse, además de porcentajes, la fecha de la vigencia del presupuesto (a la fecha de presentación de su oferta); no obstante la consulta efectuada, el comité realizó una absolución genérica (que los postores deberían presentar sus ofertas de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del capítulo III – Requerimiento, Términos de referencia), sin fundamentar o motivar debidamente su pronunciamiento, afectando, de esta manera, la transparencia del procedimiento.

23. En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

- 24.** Ante tal situación, con ocasión del traslado de nulidad efectuado por este Tribunal, la Entidad señaló que, existiría una falta de motivación por parte del comité al momento de absolver las consultas realizadas por los postores en la etapa de absolución de consultas, asimismo refiere que existe una deficiencia al momento de evaluar las ofertas, para finalmente concluir que existe una vulneración a los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 25.** Ante ello, debe precisarse que, en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, establece que la absolución al pliego se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE, y que, en el caso de las observaciones, se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
- 26.** Aunado a ello, se recuerda que, a la fecha, se encuentra vigente y es aplicable al presente caso la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD que regula las “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”, en adelante la Directiva, cuyos numerales 7.2 y 8.2.6, se citan de manera textual a continuación:
- “7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.*
- (...)
- 8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor”.*
- 27.** Teniendo en consideración ello, de la normativa y la Directiva expuesta, se colige que las consultas que realizan los participantes dentro de un procedimiento de selección consisten en pedidos de aclaración del cualquier aspecto de las bases, las que deben ser contestadas mediante el pliego absolutorio, las que deben estar debidamente detalladas y sustentadas, así como contener el argumento por el cual se accede o no a la consulta.
- 28.** En atención a ello, se aprecia que el Comité de Selección no ha cumplido con absolver de manera motivada la consulta realizada por el postor Raza



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

Construcciones y Servicios Generales S.R.L., pues no ha desarrollado el análisis ni el fundamento en respuesta a tal consulta.

29. En ese sentido, se evidencia que los errores incurridos por parte del Comité de selección transgreden lo previsto en las bases estándar, la Ley y la Directiva N° 023- 2016-ISCE/CD, y, por ende, el numeral 47.3 del artículo 47 y el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, así como el principio de transparencia que rige el procedimiento de selección.
30. Por las consideraciones expuestas, al haberse verificado la existencia de vicios referidos a la falta de motivación en el acta de evaluación y calificación de ofertas del 2 de diciembre de 2022 y en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.
31. En la misma línea, se recuerda que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades públicas, y el comité de selección, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Bajo dicho contexto, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, a efectos de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases; sin embargo, en el caso concreto, la Entidad no realizó una correcta motivación al absolver una consulta en el pliego de absoluciones de consultas, vinculada a la presente controversia, afectando, de esta manera, la transparencia del procedimiento de selección.

32. En ese sentido, se evidencia que los errores incurridos por parte del Comité de selección transgreden lo previsto en las bases estándar, lo previsto en el numeral 47.3 del artículo 47 y el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento y lo establecido en la Directiva N° 023- 2016-ISCE/CD, así como el principio de transparencia que rige el procedimiento de selección.
33. Debe indicarse que los vicios incurridos resultan trascendentes, por tanto, no es posible conservarlos al haberse contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

artículo 2 de la Ley.

- 34.** Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de absolucón de consultas y observaciones e integración de las bases, a efectos de que se subsanen las omisiones advertidas de manera precedente.

En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y los restantes, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento.

- 35.** Adicionalmente a lo antes referido, debe advertirse un posible vicio adicional en la absolucón de consultas y observaciones realizada por el comité de seleccón en el presente procedimiento de seleccón, pues la entidad, con Oficio N° 0025-2023-MDC/A presentado al Tribunal el 18 de enero del 2023, adjuntó el informe N° 011-2023-MDC-UayP/WJVM y el Informe técnico N° 001-2023-MDC UayP/WJVM, en el cual ha señalado que, de la revisón del expediente de contratacón del procedimiento de seleccón, no se encontró el informe técnico del área usuaria donde se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por los postores en la etapa de consultas y observaciones. Ahora bien, considerando que las consultas estaban referidas al presupuesto, valor referencia y partidas del expediente técnico, también se habría incumplido lo dispuesto en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.
- 36.** En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario del procedimiento de seleccón.
- 37.** En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de seleccón sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolucón de la garantía otorgada por aquél, para la interposicón de su recurso de apelación.
- 38.** En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolucón en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0474-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente y Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

- 1. Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 007-2022-CS/MDC - Primera Convocatoria, **debiendo retrotraerse a la absolucón de consultas y observaciones e integración de las bases,** conforme a lo expuesto en la fundamentación.
- 2. Devolver** la garantía otorgada a la empresa Hegasa S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 38.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE